

"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 48/23-2024/JL-I.**

- 1) GVL S.A. de C.V. (demandado)
- 2) Administration Of Integral Services OGI S.R.L. de C.V. (demandado) y
- 3) Turizmas Rent Acar S.A. de C.V. (demandado)

En el expediente número 48/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Martín Álvaro Montejo, en contra de 1) GVL S.A. de C.V., 2) Administration Of Integral Services OGI S.R.L. de C.V. y 3) Turizmas Rent Acar S.A. de C.V.; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 48/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Martín Álvaro Montejo**, en contra de las demandas 1) **GVL S.A. DE C.V.**, 2) **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.**, y 3) **TURIZMAS RENT ACAR S.A. DE C.V.**

**R E S U L T A N D O:**

**I. FASE ESCRITA.**

**1. Presentación y radicación de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 9 de octubre del año 2023 el ciudadano **Martín Álvaro Montejo** por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) **GVL S.A. DE C.V.**, 2) **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.**, y 3) **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.**, quien reclama su **Indemnización Constitucional**, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 48/23-2024/JL-I Mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas y terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

**2. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 23 de febrero de 2024, que obran a fojas 23 a 26 de los autos del presente expediente, la moral demandada **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.** fue emplazada a juicio, en cuanto a **GVL S.A. DE C.V.**, y **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.** no fue posible efectuar la notificación.

**3. Admisión de contestación de demanda de terceros interesados, no contestación de la demanda y vista por domicilio de la parte demandada.**

Con fecha 26 de marzo de 2024, el Secretario Instructor recepcionó los escritos de contestación de demanda a cargo de los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto Nacional de Fondo y Vivienda, así como las pruebas ofrecidas; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico. En cuanto a la demandada **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.** venció el término legal de 15 días hábiles para que diera debida contestación, por tal motivo, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley y se tuvo por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas de la parte actora y, en su caso, a formular reconvencción.

Tomando en consideración que **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.**, no diera contestación a la demanda, se ordenó que las subsecuentes notificaciones de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, en término de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal de trabajo.

En atención a la cédula de notificación de fecha 21 de febrero de 2024, suscrita por el Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito a este Juzgado Laboral, de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal de Trabajo se dio vista al ciudadano Martín Álvaro Montejo para que proporcione a este Juzgado Laboral nuevo domicilio para emplazar a las morales **GVL S.A. DE C.V.** y **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.**

**4. Se comisiona al actuario y se cita al trabajador.**

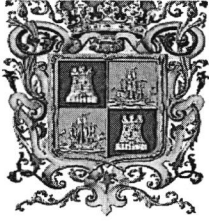
Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2024, se tuvo por recibido el escrito de fecha 15 de abril de 2024 de la licenciada Nicole Daba y en atención a lo manifestado su escrito, por medio del cual ratifica el mismo domicilio proporcionado para emplazar a las morales **GVL S.A. DE C.V.** y **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.** con el fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal, el Secretario Instructor ordenó el reconocimiento de domicilio de los demandados antes citados.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 712, en relación con la fracción III del apartado A del artículo 872, fracción VI del ordinal 743 y el artículo 771, todos de la Ley Federal del Trabajo, se comisionó al actuario y/o notificador adscrito a este Juzgado Laboral para que en compañía del trabajador **Martín Álvaro Montejo** se apersonen en el domicilio señalado por la apoderada jurídica de la parte actora.

Por lo anterior, se citó al trabajador para que se apersonen en el domicilio citado, con fecha miércoles 12 de junio de 2024 a las 10:00 horas.

**5. Emplazamiento a las partes demandadas.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 17 de septiembre de 2024, que obran a fojas 148 y 149 de los autos del presente expediente, las morales **GVL S.A. DE C.V.** y **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.**, fueron emplazadas a juicio.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### 6. Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y programación para audiencia preliminar.

Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2024 se tuvo por recibido el escrito de fecha 08 de octubre de 2024 de la licenciada Estefani Ethiel Montiel Almazán en el que pretende acreditar su personalidad jurídica como apoderada de la sociedad mercantil denominada **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.** a través de la carta poder de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrita por Sergio Verde Alzate como apoderado legal de la moral, Sin embargo, dentro de dicha escritura no obra cláusula alguna que señale que el ciudadano Sergio Verde Alzate cuenta con la facultad para otorgar poderes en representación de la moral demandada, por lo que, no se reconoció la personalidad jurídica de las ciudadanas Estefani Ethiel Montiel Almazán, Karina Hidalgo Perez, Beatriz Eugenia Reyes Cabrera, Amayrany Alexandra Azcorra Almeida, María José Pacheco Romero, Leisi Daniela Heredia Zib, Angélica Zarate Torres y Adriana Jimenez Cabrera, así como los ciudadanos José Fernando Aguilar Maldonado, Geyler Enrique Sosa Cáceres, Russel Ariel López López, Jorge Alfredo Montaudon Blancarte, José Uriel Ordoñez Morales, Eduardo Rodríguez Mar, Jesús Guzmán Dolores y Heber Auber Romero López como apoderadas y apoderados de la moral **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.**

En atención al punto que antecede y en razón de no haberse reconocido la personalidad de la licenciada Estefani Ethiel Montiel Almazán como apoderada legal de la parte demandada, se tuvo por no presentada la contestación de la demanda de la moral **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.**, por tal motivo, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley y se tuvo por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas de la parte actora y, en su caso, a formular reconvencción.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la moral **GVL S.A. DE C.V.** diera debida contestación a la demanda interpuesta por la parte actora sin que diera contestación alguna, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

En cuanto al escrito de contestación de la moral **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.**, se advirtió que la licenciada Estefani Ethiel Montiel Almazán compareció a través del escrito de fecha 08 de octubre de 2024, en representación de las morales **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.** y **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.** -partes demandadas-, sin embargo, se le hizo de su conocimiento que no ha lugar a proveer respecto al escrito de contestación, únicamente por lo que respecta a la moral **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024, se tuvo por precluido su derecho para dar contestación al escrito de demanda, al haber transcurrido el término legal otorgado para tales efectos.

En atención al escrito de la licenciada Nicole Daban, mediante el cual solicitó se fije nuevamente el reconocimiento de domicilio de las partes demandadas, se le hizo de su conocimiento que no ha lugar a fijar nuevamente reconocimiento de las partes demandadas, toda vez, que con fecha 21 de febrero de 2024 se emplazó a la moral **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.** y posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2024 fueron emplazadas las morales **GVL S.A. DE C.V.** y **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.**

Se fijó el día jueves 13 de febrero de 2025 a las 10:00 horas para la celebración de la audiencia preliminar en la Sala de Audiencias Independencia. Por último, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó que las subsecuentes notificaciones de las morales **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.** y **GVL S.A. DE C.V.** se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## II. FASE ORAL.

### 1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha miércoles 13 de febrero de 2025 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

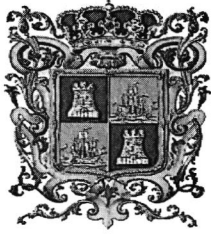
- **Etapas de Legitimación Procesal**  
Se hizo constar que la parte actora el ciudadano Martín Álvaro Montejo cuenta de representación a cargo de su apoderado jurídico el Lic. Marco Antonio Magaña Reyes.  
Se hizo constar la incomparecencia de las demandadas.
- **Etapas de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**  
Por cuanto a la parte actora, no existieron excepciones procesales por resolver.  
Por cuanto a las demandadas y tercero interesado incomparecientes, se les tuvo por perdidos los derechos que pudieron haber ejercitado en la presente etapa.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**  
La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.  
Por cuanto a las demandadas y tercero interesado incomparecientes, se les tuvo por perdidos los derechos que pudieron haber ejercitado en la presente etapa.
- **Etapas de fijación de la litis.**  
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:

#### Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Que las demandadas son una misma unidad económica
- Fecha de ingreso: 30 de mayo 2022.
- Puesto de trabajo: Custodio.
- Jefes inmediatos: Adolfo Entzana y Josué Ganzo.
- Salario base semanal: \$5,000.00, diarios \$714.28.
- Horario de trabajo: 8:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, una hora para tomar alimentos. Domingo como día de descanso.
- Despido: Fue despedido injustificadamente el 05 de agosto de 2023.
- Adeudo de prestaciones legales reclamadas.

#### Puntos litigiosos.

- **Análisis de la Integración del salario:**  
La actora reclama la percepción del concepto de viáticos, sumados al salario base da la cantidad de \$1000.00 semanales.  
Salario diario integrado de \$857.14 diarios.
- **Jornada Extraordinaria superior a la décima hora extra semanal.**  
Art. 784 fracción VIII LFT.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### • Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas.

##### Actora:

- Confesional a cargo de GVL S.A. DE C.V., TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V., ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V., Adolfo Entzana, Josué Ganzo y María Isabel Alejos. **Se desecha.**
- Inspección Ocular. **Se desecha.**
- Documental Vía Informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. **Se admite.**
- Documental consistente en credencial de elector. **Se admite.**
- Prueba testimonial para los puntos de controversia, estrictamente para la jornada extralegal. Quedando a cargo del oferente la presentación de los atestes. **Se admite.**
- Presunciones legales y humanas 9. **Se admite.**
- Instrumental de actuaciones 10. **Se admite.**

##### Para mejor proveer:

- Se previno a la parte actora para que exhiba la constancia de semanas cotizadas al momento del desahogo de la audiencia de juicio.  
Habiendo escuchado la admisión y desechamiento de pruebas, otorgó el uso de la voz a la parte compareciente, para que manifieste lo que a su derecho convenga. La parte actora dijo no tener nada que manifestar.

Asimismo, se citó para el día 18 de marzo de 2025, a las 12:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

#### 2. Audiencia de juicio de fecha 18 de marzo de 2025.

Con fecha 18 de marzo de 2025 se llevó a cabo la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció el ciudadano **Martin Álvaro Montejo** en compañía del Lic. Marco Antonio Magaña Reyes, apoderado jurídico. Se hizo constar la incomparecencia de las demandadas.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- **Sustitución de testigo.** La parte actora solicitó la sustitución de testigo de nombre Josías Jhazel Porter Peña por Abel Arcos López. Se decretó procedente la sustitución del testigo.
- **Testimonial a cargo de la de la C. Juana Serrano Morales.** Habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de la C. Reyna Guadalupe Pantí Rodríguez.** Habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de la C. Abel Arcos López.** Habiendo realizado las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular.** La parte actora solicita se le hagan firmes los apercebimientos decretados en autos, en virtud de que las demandadas no exhibieron los documentos requeridos en audiencia preliminar, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.
- **Exhibición de constancia de semanas cotizadas a cargo de la parte actora.** Toda vez que la parte actora exhibe constancia de semanas cotizadas, se tiene por sustituida la prueba documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, la parte actora realizó sus manifestaciones, así mismo, se declaró por precluidos el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia, mismas que constan en la videograbación.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

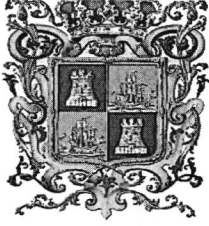
#### CONSIDERANDOS

##### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Martin Álvaro Montejo**, en contra de las partes demandadas 1) GVL S.A. DE C.V., 2) ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V., y 3) TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.

##### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Audiencia de juicio celebrada con 18 de marzo de 2025, a las 12:30 horas, se establecieron lo siguiente:



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con relación al **C. Martín Álvaro Montejo**:

#### Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Que las demandadas son una misma unidad económica
- Fecha de ingreso: 30 de mayo 2022.
- Puesto de trabajo: Custodio.
- Jefes inmediatos: Adolfo Entzana y Josué Ganzo.
- Salario base semanal: \$5,000.00, diarios \$714.28.
- Horario de trabajo: 8:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, una hora para tomar alimentos. Domingo como día de descanso.
- Despido: Fue despedido injustificadamente el 05 de agosto de 2023.
- Adeudo de prestaciones legales reclamadas.

#### Puntos litigiosos.

- **Análisis de la Integración del salario:**  
La actora reclama la percepción del concepto de viáticos, sumados al salario base da la cantidad de \$1000.00 semanales.  
Salario diario integrado de \$857.14 diarios.
- **Jornada Extraordinaria superior a la décima hora extra semanal.**  
Art. 784 fracción VIII LFT.

### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

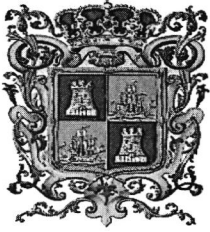
1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- **Inspección Ocular**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 18 de marzo de 2025. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo. Favorece a su oferente.
- **Documental pública**, Consistente de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Martín Álvaro Montejo, favorece a su oferente por las razones que se indican en esta resolución.
- **Desahogo de la Testimonial a cargo de los ciudadanos Juana Serrano Morales, Reyna Guadalupe Pantí Rodríguez y Abel Arcos López.**  
No favorece a su oferente por las razones siguientes:  
La ciudadana **Juana Serrano Morales** en la audiencia de juicio de fecha 18 marzo de 2025, a 7 posiciones formuladas vía oral, calificadas previamente de legales, a pesar de que la absolvente reconoció hechos respecto a los cuales se interrogó, en las repreguntas señaló que conoce al actor por ser amiga de su esposa y que se enteró del horario laboral por medio de la esposa y que ella le platicaba, por lo que sus declaraciones no tienen certeza, veracidad ni congruencia con los hechos que se pretende acreditar.<sup>1</sup> Se determina como un testimonio de oídas, por tanto, carece de valor probatorio y no constituye prueba válida susceptible para que pueda ser valorada en el dictado de la sentencia.  
Por cuanto a la ciudadana **Reyna Guadalupe Pantí Rodríguez**. Desahogada en la audiencia de juicio de fecha 18 marzo de 2025, de las posiciones formuladas vía oral, calificadas previamente de legales, mismas, que al analizarlas y en la pregunta 7 que le constaba que el actor laboraba en un horario de 8 a 9 pm por conducto de la convivencia con la esposa del actor por lo que sus declaraciones no tienen certeza, veracidad ni congruencia con los hechos que se pretende acreditar.<sup>2</sup> Se determina como un testimonio de oídas, por consiguiente, no puede otorgarse valor probatorio, en favor de los intereses de la parte demandante en el dictado de la sentencia.  
Declaración del ciudadano **Abel Arcos López**. La parte actora en audiencia de juicio del 18 de marzo de 2025 se desistió de forma colegiada de la testimonial a cargo de Josías Jhazel Porter Peña por Abel Arcos López a partir del minuto 12:40, así mismo, fueron calificadas de legales el pliego de posiciones, en cumplimiento al principio de intermediación y al haber contestado en forma congruente y certera a cada una de las preguntas formuladas por la juez, el absolvente en las posiciones formuladas dijo conocer al actor en el trabajo y que su horario era variado, aunado a ello, del análisis de las respuestas emitidas por el absolvente se desprende que no le beneficia al oferente de la prueba y se determina que no hay elementos necesarios para otorgar valor probatorio al desconocer el horario del actor.
- **Documental Pública**. Consistente en el Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en audiencia de juicio la parte demandante exhibió la constancia de semanas cotizadas con número de seguridad social 81916303738 y CURP AAMM630407HCSLNR03. Mismas, que favorece a su oferente para acreditar su acción de inscripción retroactiva acorde a los motivos que se indicarán en la sentencia.
- **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.**  
Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la presente sentencia.

### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>1</sup> Jurisprudencia, I.6o.T. J/18 (10a.), en materia Laboral, **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO**, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1831.

<sup>2</sup> Idem.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, los cuales fueron estudiados conforme al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Martín Álvaro Montejo** de conformidad con el artículo 48 de la legislación laboral, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 lado reverso, punto 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.<sup>3</sup>

Asimismo, se declara a las personas morales demandadas responsables solidarias de las prestaciones derivadas de la relación laboral para con el actor, pues fueron omisa en desvirtuar la afirmación, aunado a que quedó como hecho admitido sin prueba que lo contradiga, pues fueron omisas en dar contestación a la demanda. En consecuencia, **se condena a las demandadas 1) GVL S.A. DE C.V., 2) ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V., y 3) TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V., a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

**4.1 Análisis del salario base.**

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$5,000.00 semanales, equivalente a \$714.28 diarios, quedó como hecho no controvertido conforme a la fijación de la litis fijada en la audiencia preliminar de fecha 13 de febrero de 2024, por tanto, dicho monto quedó firme y genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contraria la ley. Dicha presunción concatenada a la derivada de la omisión de la patronal demandada de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral, queda firme por no ser contraria a la ley de la materia, pues es un salario verosímil acorde a la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora.

**4.2 Análisis de la percepción extralegal.**

En el presente procedimiento la parte demandante en su escrito de demanda afirmó percibir por concepto de viáticos de forma semanal la cantidad de \$1,000.00 generando de forma diaria \$142.85

La Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217<sup>4</sup>

Por consiguiente, cuando se reclama una prestación extralegal en una controversia judicial la carga de la prueba corresponde al demandante.<sup>5</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

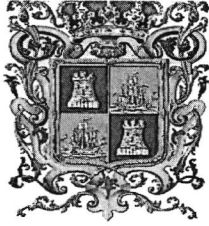
Lo anterior, si bien la patronal demandada, no exhibió las pruebas en la inspección ocular llevada a cabo en la audiencia de juicio los documentos a que está obligado en términos del artículo 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y se le hicieron firmes los apercibimientos establecidos los numerales 828 y 805 de la legislación laboral, esto no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y el actor se libere de la carga probatoria de acreditar la procedencia de la prestación de carácter extralegal que reclamó, pues la sanción que

<sup>3</sup> Jurisprudencia J. 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2019360, febrero de 2019.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

<sup>5</sup> Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente en el caso de las prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal, el actor no ofreció medio de convicción a efecto de demostrar que los demandados le pagaban el concepto de viáticos. En ese sentido, al no acreditar la parte demandante con prueba alguna la prestación que solicita y dada la naturaleza jurídica de las prestaciones, por el concepto de viáticos no es procedente para su integración del salario, para los efectos indemnizatorios reclamados.

Aunado a ello, se determina que el salario diario percibido por el actor es del **\$714.28**

#### 4.3. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$64,285.20**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$714.28** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

### V. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS

#### 5.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados 1) GVL S.A. DE C.V., 2) ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V., y 3) TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V., al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 5 de agosto de 2023 hasta el día de hoy 27 de junio de 2025, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 1 año, 11 meses, 10 días. Por los 365 días que corresponde al año de salarios vencidos, a razón de **\$714.28** de salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$260,712.20**

#### 5.2. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado determinado en autos (450 x \$714.28), el cual arroja un total de **\$321,426.00**. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$6,428.52 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 11 meses transcurrido a la fecha del presente dictado de sentencia, por lo tanto, multiplicando los 11 meses por el interés mensual antes descrito se obtiene la cantidad de **\$70,713.72 por concepto de intereses mensuales**, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la presente sentencia.

### VI. ANALISIS DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

#### 6.1 Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago ejercitada por la demandante en el punto B de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Al momento en que se la actora suscribió su renuncia tenía una antigüedad de 1 año 2 meses.

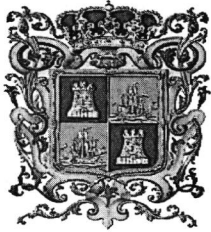
El adeudo del otorgamiento de disfrute y pago de las vacaciones correspondientes más el pago de la prima vacacional del 25% son carga probatoria del patrón demandada, por tanto, ante la omisión de la patronal demandada de exhibir en la prueba de inspección ocular llevaba a cabo en la audiencia de juicio los documentos a que está obligado en términos del artículo 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le hacen firmes los apercibimientos establecidos los numerales 828 y 805 de la legislación laboral, salvo prueba en contrario.

Al haber quedado acreditada la conclusión del vínculo de trabajo y, el patrón no cumplió con la obligación de probar, en términos del artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente condenar al pago de las vacaciones del primer año y proporcional el segundo año de prestación de servicios, mediante Decreto de reforma a la legislación laboral publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.  
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al primero y parte proporcional al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto del primer año a 12 días y la parte proporcional del segundo año a razón de 14 días.

Por cuanto al **primer año de prestación de servicios** se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$8,571.36**, misma que se obtiene de multiplicar los 12 días anuales correspondientes a la prestación por **\$714.28** de salario diario acreditado en la sentencia. En términos del numeral 80 de la legislación laboral por el primer año de vacaciones le asiste el derecho al pago de la cantidad de **\$2,142.84** por concepto de prima vacacional del 25%.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Respecto al **segundo año de prestación de servicios**, la parte actora laboró **2 meses y 5 días**, al haber laborado 65 días que van del 30 de mayo de 2023 al 5 de agosto de 2023, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$1,778.56**, mismo que se obtiene de multiplicar 2.49 días que corresponde a una proporcionalidad de vacaciones por el salario diario de **\$714.28** acreditado en autos. En términos del numeral 80 de la legislación laboral por la parte proporcional del segundo año de vacaciones le asiste el derecho al pago de la cantidad de **\$444.64** por concepto de prima vacacional del 25%.

Parte actora	Días (Decreto de reforma en la LFT)	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Primer año (2023)	12	\$714.28	\$8,571.36	\$2,142.84
Proporcional de Segundo año (2023)	2.49	\$714.28	\$1,778.56	\$444.64
<b>Total</b>			<b>\$10,349.92</b>	<b>\$2,587.48</b>

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$10,349.92** por concepto vacaciones y **\$2,587.48** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer año y parte proporcional al segundo año de prestación de servicios.

#### 6.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de la parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2022 y 2023.

Es menester precisar que el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado del desahogo de la prueba de inspección ocular en audiencia de juicio, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022 y 2023.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional al año 2022**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$6,164.23** cantidad derivada de multiplicar los 8.63 días de aguinaldo como parte proporcional le corresponde al actor por haber laborado en el año 2022 (210 días laborados), por el salario diario de \$714.28 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$6,307.09**, cantidad derivada de multiplicar los 8.83 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° al 31 de enero 2023 (215 días laborados), por el salario diario de \$714.28, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

#### 6.3 Prima de Antigüedad

El artículo 162<sup>6</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 5 de agosto del 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Posteriormente, el actor laboró 1 año, 2 meses y 5 días para las demandadas y la regla es que por cada 365 días (12 meses) corresponde 12 días de salario indicados en la ley. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, conforme a la regla para el pago de dicha prestación arroja el total siguiente:

- Por el primer año de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 12 días.
- Por los 2 meses, le corresponden 2 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 5 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.16 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **14.16 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$414.88 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 14.16 días se multiplican por el salario tope determinado en la ley de la materia, el cual es de \$414.88, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$5,874.70**,

**En ese sentido, se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$5,874.70, por concepto de prima de antigüedad.**

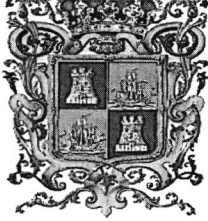
#### 6.4. Días de descanso obligatorio reclamados en la letra f.

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo.

- 16 de septiembre 2022. Día de la Independencia.

<sup>6</sup> Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- 21 de noviembre 2022, Revolución Mexicana (en conmemoración del 20 de noviembre 2022).
- 6 de febrero 2023, aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en conmemorando del 5 de febrero 2023).
- 20 de marzo 2023. Natalicio de Benito Juárez (en conmemoración del 21 de marzo 2023).
- 1 de mayo 2023. Día del Trabajador.

La demandada no desvirtuó que el actor prestó sus servicios en los días festivos indicados en el artículo 74 de la legislación laboral. Por ende, es un hecho admitido derivado del desahogo de la prueba de inspección ocular en audiencia de juicio, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, a la persona trabajadora que preste sus servicios en un día de descanso obligatorio tiene el derecho a recibir el pago de su salario diario normal más un salario doble por el trabajo realizado en ese día, lo que equivale a un salario triple, en autos quedó demostrado que el salario devengado era de \$714.28, el triple corresponde a \$2,142.84.

**Se condena a las demandadas pagar a la parte actora la cantidad de \$ 10,714.20 por concepto de adeudo de 5 días de descanso obligatorio.**

**6.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.**

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

**A). Establecimiento de cargas probatorias.**

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 21:00 horas de lunes a sábado de cada semana. Al no existir prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 18 de marzo de 2025, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>7</sup>

**B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia de juicio quedó como hecho admitido ya que la parte demandada no exhibió documento alguno para demostrar que la parte actora no laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La parte patronal fue omisa en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado \$714.28 acreditado en sentencia, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$89.28.

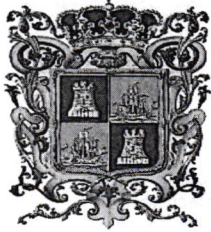
Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$89.28 más \$89.28, siendo un total de \$178.56 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$178.56, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$83,566.08**.

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$83,566.08 a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

**6.5 Nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados.**

**7 TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**Tesis (J):** 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

#### VII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$714.28 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 30 de mayo de 2022 al día 5 de agosto de 2023 fecha en que aconteció la separación del trabajador, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>8</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007<sup>9</sup>, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** El ciudadano **Martín Álvaro Montejo**, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas 1) **GVL S.A. DE C.V.**, 2) **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.**, y 3) **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.

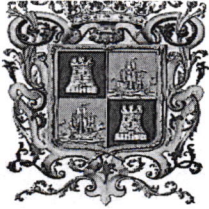
**SEGUNDO:** Se condena a la demandada 1) **GVL S.A. DE C.V.**, 2) **ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S. DE R.L. DE C.V.**, y 3) **TURIZMAS RENT A CAR S.A. DE C.V.**, a pagar a la parte actora la indemnización constitucional así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

<sup>8</sup> Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

<sup>9</sup> Tesis (J): 2a./J. 136/2007, **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora, demandada e Instituto mexicano del Seguro Social (IMSS) por medio del buzón electrónico o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO JONATHAN DEL JESÚS NAAL JIMÉNEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de diciembre del 2025.**

**Licenciado Martín Silva Calderon  
Actuante y/o Notificador**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR**